

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** R.R./098/2011.

**RECURRENTE:** C. VIRGILIO  
SÁNCHEZ LEÓN.

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TURISMO Y  
DESARROLLO ECONÓMICO.

**COMISIONADO PONENTE:** DR.  
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE VEINTE DE DOS  
MIL ONCE.-**-----

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./098/2011**, interpuesto por el **C. VIRGILIO SANCHEZ LEÓN**, en contra de la Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho de junio de dos mil once; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadano Virgilio Sánchez León, así mismo para recibir notificaciones vía electrónica por medio del SIEAIP, en fecha veintiocho de junio de dos mil once, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico por medio del cual solicitó lo siguiente:

*“...REQUIERO UN INFORME SOBRE LA VENTA DE BOLETOS DE LAS PRESENTACIONES DE LA GUELAGUETZA DURANTE EL PERIODO 2005-2011, EL CUAL DEBE CONTENER CUANTOS BOLETOS SE PUSIERON A LA VENTA, CUANTOS SE VENDIERON, CUAL FUE EL COSTO, CUAL FUE EL INGRESO NETO, CUANTOS BOLETOS SE VENDIERON A TRAVÉS DE TICKET MASTER, CUANTOS BOLETOS SE PUSIERON A LA VENTA BAJO ESTE ULTIMO ESQUEMA; DE QUE OTRA MANERA SE VENDIERON BOLETOS Y CUANTOS SE VENDIERON EN ESTE O ESTOS ESQUEMA; CUANTOS BOLETOS QUE ESTABAN A LA VENTA SE REGALARON. TODA ESTA INFORMACIÓN DEBE ESTAR DETALLADA POR AÑO Y POR PRESENTACIÓN DE LA GUELAGUETZA (MATUTINA Y VESPERTINA)...”*

**SEGUNDO.-** Con fecha uno de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hace uso de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.-** Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día veintitrés de agosto del dos mil once, el **C. Virgilio Sánchez León**, interpone Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, en los siguientes términos:

*“EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD...”*

Así mismo, anexa a su recurso copia de la solicitud de información de fecha veintiocho de junio del dos mil once con número de folio 5295; copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 5295; copia de su identificación oficial.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto,

dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**QUINTO.-** Mediante certificación de fecha siete de septiembre del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste remitió el informe requerido con la información solicitada el día veintinueve de agosto del año en curso, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), así mismo los días uno y dos de septiembre del presente año amplió la información otorgada, los cuales se recibieron vía electrónica en este Instituto, informe que fue suscrito por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, quien remite el informe requerido en los siguientes términos:

*“MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL SOLICITANTE EL 23 DE LOS CORRIENTES SE LE INFORMÓ QUE ESTA DEPENDENCIA NO CUENTA CON LA INFORMACION QUE SOLICITA, YA QUE DICHA INFORMACION ES INEXISTENTE, POR NO OBRAR NI DE MANERA MAGNETICA NI IMPRESA, ADEMÁS POR NO HABER SIDO ENTREGADA POR LA ADMINISTRACION SALIENTE, PORO QUE LA CIATADA SE INFORMACION SE PIDIO A LA EMPRESA ENCARGADA DE VENDER LOS BOLETOS TICKET MASTER, POR LO QUE ESTAMOS EN ESPERA DE QUE LA CITADA EMPRESA NOS REMITA LA INFORMACION”*

Así mismo anexa a su informe archivo electrónico en formato Word consistente en información de venta de boletos por Ticket Master respecto a la Guelaguetza correspondiente a los años dos mil once y dos mil diez.

Informe con información recibida el día uno de septiembre de dos mil once:

*“ADJUNTO AL PRESENTE REMITO ARCHIVO EN FORMATO ZIP, MEDIANTE EL CUAL SE ANEXAN LOS REPORTES ENVIADOS POR LA EMPRESA TICKET MASTER, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASÍ MISMO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL EJERCICIO 2006 NO SE LLEVO A CABO LA FIESTA DE LA GUELAGUETZA, ASÍ MISMO EL EJERCICIO 2005 LES FUE IMPOSIBLE RECUPERARLO EN EL SISTEMA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE ANEXA.*

*...”*

Anexa al mismo, archivo que consta de 19 fojas útiles impresas solo en su anverso, mismas que se encuentran desglosadas pero en idioma inglés.

De igual forma, con fecha dos de septiembre del dos mil once el Sujeto Obligado envía otro correo en donde refiere adjuntar las traducciones que se realizaron a la información remitida por la empresa Ticket Master.

*“HACIENDO NUEVAMENTE DE SU CONOCIMIENTO QUE LO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2005 NO FUE POSIBLE QUE LA EMPRESA TICKET MASTER LO RESCATARA DE SU BASE DE DATOS Y QUE EN EL AÑO 2006 NO SE LLEVO A CABO LA FIESTA DE LA GUELAGUETZA. CABE DESTACAR QUE LA INFORMACIÓN QUE EL SUJETO OBLIGADO MANDO TRADUCIDO AL IDIOMA ESPAÑOL CONSTA DE DOCE FOJAS ÚTILES SOLO EN SU ANVERSO INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DESGLOSADA Y ENTENDIBLE...”*

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil once, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado cumpliendo en tiempo y forma con el Informe Justificado requerido, así mismo ordenó dar vista al recurrente con el mismo y con la información proporcionada por el término de tres días hábiles para que manifestara si estaba de acuerdo o no con dicha información.

**SÉPTIMO.-** Por certificación de fecha catorce de septiembre del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al recurrente para que manifestara si estaba de acuerdo o no con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, éste no hizo manifestación alguna.

**OCTAVO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de solicitud de información, de fecha veintiocho de junio del año en curso, con número de folio 5295; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 5295; III) copia de identificación oficial; mismas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veinte de septiembre del presente año, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los

artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 75, fracción IV, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción IV, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente, **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior, como se explica más adelante.

La citada causal contiene el elemento de que el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. En el caso consta que el Sujeto Obligado entregó la información dentro de la instrucción, lo cual genera el efecto de dejar sin materia la impugnación.

Es importante subrayar que en el presente caso el Sujeto Obligado entregó al peticionario la información solicitada, y si bien es cierto

que lo hizo fuera del plazo previsto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, no lo es menos que al efectuarlo durante la tramitación del recurso de inconformidad, evidencia su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, lo cual trae aparejada la desaparición de la materia del recurso al haber quedado colmada la solicitud de información.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, aun cuando dentro de los plazos legales no la haya entregado, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión hasta antes de que se decida en definitiva, situación que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional.

Así, mediante correo electrónico de fecha veintinueve de agosto, uno y dos de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado remitió al recurrente y a este Instituto, información respecto de la venta de boletos para las presentaciones de la Guelaguetza de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, en los horarios matutino y vespertino, solicitada por el recurrente, misma que se encuentra agregada al expediente que se resuelve, manifestando además que respecto al año dos mil seis no se realizó la Guelaguetza, y del año 2005 no se pudo tener la información respectiva en virtud de que la empresa Ticket Master no lo tiene en sus archivos, además que dicha información no existe en los archivos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, es conveniente mencionar que se le corrió traslado al recurrente con el informe y la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y se le requirió para que manifestara si ya le había sido proporcionada la información solicitada, como lo manifestaba el

Sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el recurrente contestara al requerimiento realizado.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante procedió a examinar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, respecto a los boletos vendidos para la presentación de la Guelaguetza en el Estado, teniéndose que se encuentra desglosada en los siguientes rubros: *Ventas por centros, costo, ingreso neto, boletos que se vendieron a través de Ticket Master, ventas por teléfono, ventas por internet, ventas por taquilla, sin vender y cortesías, de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.*

De esta manera, el Sujeto Obligado actuó dentro de los márgenes legales ya que, aun cuando no entregó de manera oportuna la información, lo hizo dentro del periodo de instrucción del recurso que hoy se resuelve, manifestando que la información le había sido remitida al correo electrónico señalado por el solicitante.

Lo anterior lleva a establecer a este Órgano Garante la presunción *iuris tantum*, ya que el recurrente aún cuando no manifestó expresamente estar de acuerdo con la información proporcionada, su silencio hace presumir que si lo está, misma que se fortalece con las documentales mencionadas.

De esta manera, se afirma que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo mencionado en renglones anteriores, cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe proceder a sobreseer el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESER** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./098/2011**, promovido por el **C. VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el **C. VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Comisionado Ponente Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.  
**CONSTE.RÚBRICAS.**-----